

Acta de la Cuarta Sesión Ordinaria del mes de febrero de 2015

A las 12:00 horas del día martes **24 de febrero de 2015**, en la Sede del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California (ITAIPBC), ubicado en Avenida de la Patria número 806 Altos, Centro Cívico en Mexicali, Baja California, se reunió el Pleno del ITAIPBC para llevar a cabo la **Cuarta Sesión Ordinaria de febrero 2015**, previa Convocatoria de fecha 20 de febrero de 2015; lo anterior, en términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California así como 1, 2, 3, 5, 7, 10, 17 y 18 del Reglamento de Sesiones del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California.

Previo el desarrollo de la Sesión referida, el Consejero Presidente agradeció la presencia de quienes se encuentran presentes y exhortó al público asistente, en términos del artículo 27 del Reglamento de Sesiones referido, a guardar el debido orden y respeto, permanecer en silencio y abstenerse de cualquier manifestación que pudiera afectar la buena marcha de la sesión. Asimismo, solicitó a la Secretaria Ejecutiva Marlene Sandoval Orozco pasara lista de asistencia, quien **hizo constar la presencia** de los siguientes:

Enrique Alberto Gómez Llanos León, Consejero Ciudadano Presidente.

Eréndira Bibiana Maciel López, Consejera Ciudadana Titular.

Roberto José Quijano Sosa, Consejero Ciudadano Suplente.

En consecuencia y con fundamento en los artículos 22, 24 y 25 del Reglamento de Sesiones del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, la Secretaria Ejecutiva certifico **la existencia del quórum legal** por lo que el Consejero Ciudadano Presidente **declaró e instalada la sesión**, por lo que se procedió a dar lectura al orden del día, el cual fue aprobado por unanimidad, siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- I. PASE DE LISTA DE ASISTENCIA Y VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM LEGAL;
- II. DECLARACIÓN DE INSTALACIÓN DE LA SESIÓN;
- III. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA;
- IV. LECTURA Y APROBACIÓN, EN SU CASO, DEL ACTA DE LA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL ITAIPBC, CELEBRADA EL DÍA 17 DE FEBRERO DE 2015.
- V. ASUNTOS ESPECÍFICOS A TRATAR:
 - a) Presentación, en su caso discusión y/o aprobación de los proyectos de resolución de los Recursos de Revisión identificados con los números de expediente siguientes:
 1. RR/113/2014, interpuesto en contra del XXI Ayuntamiento de Ensenada.
 2. RR/115/2014, interpuesto en contra de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado.
 3. RR/127/2014, interpuesto en contra del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos del Estado.
 4. RR/138/2014, interpuesto en contra de la Secretaría General de Gobierno del Estado.
 5. RR/148/2014, interpuesto en contra del XXI Ayuntamiento de Ensenada.
 6. RR/150/2014, interpuesto en contra de la Oficina del Titular del Poder Ejecutivo del Estado.
 7. RR/172/2014, interpuesto en contra del XXI Ayuntamiento de Tijuana.
 8. RR/174/2014, interpuesto en contra del XXI Ayuntamiento de Tijuana.
 9. RR/176/2014, interpuesto en contra del XXI Ayuntamiento de Tijuana.
 10. RR/09/2015, interpuesto en contra del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California.
 - b) Presentación, en su caso discusión y/o aprobación del Nuevo Reglamento de Sesiones del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California.
- VI. ASUNTOS GENERALES.
- VII. RESUMEN DE ACUERDOS APROBADOS POR EL PLENO

- VIII. FECHA Y HORA PARA CELEBRAR LA PRÓXIMA SESIÓN; Y
- IX. CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Desahogados los puntos I, II y III del orden del día, el Consejero Ciudadano Presidente cedió el uso de la voz a la Secretaria Ejecutiva quien manifestó que el acta de la Tercera Sesión Ordinaria del Pleno del ITAIPBC de fecha 17 de febrero de 2015 fue remitida con anticipación a los integrantes del Pleno. En ese contexto, el Consejero Ciudadano Presidente, en términos del artículo 29 del Reglamento de Sesiones del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, propone la dispensa de la lectura del acta referida, propuesta aprobada por el Pleno del ITAIPBC; en virtud de lo anterior, con fundamento en los artículos 51, 52 y 53 de dicho Reglamento, por UNANIMIDAD se aprobó el siguiente: **ACUERDO 24-02-2015-SE-1. Se aprueba el acta de la Tercera Sesión Ordinaria del Pleno del ITAIPBC de fecha 17 de febrero de 2015.** Acto seguido, los Consejeros Ciudadanos y la Secretaria Ejecutiva procedieron a firmarla para que sea incluida en el Libro de actas y publicada en el Portal de Obligaciones de Transparencia de este Instituto.

Para continuar con el desahogo del punto V del orden del día, relativo a los asuntos específicos a tratar, respecto de los **proyectos de resolución de los Recursos de Revisión** enlistados, éstos se desarrollaron de la siguiente manera:

1. **RR/113/2014, interpuesto en contra del XXI Ayuntamiento de Ensenada.** El Consejero Ciudadano Presidente expuso el proyecto de revisión en cuestión en los siguientes términos: *Mediante su contestación, el Sujeto Obligado adjuntó la información relativa a lo requerido mediante la solicitud materia del presente procedimiento, remitiendo dicha información al correo electrónico designado por el recurrente para ser notificado.*

Ahora bien, aún y cuando la Parte Recurrente fue debidamente notificada para que manifestara su conformidad respecto de la información entregada por el Sujeto Obligado durante la substanciación del presente recurso de revisión, se le citó a audiencia e incluso se le dio oportunidad para alegar lo que a su derecho conviniera, ésta fue omisa en pronunciarse en dichos momentos procesales; aunado a lo anterior, no existe prueba en contrario que desvirtúe que la información entregada por el Sujeto Obligado se entregó de manera completa; por lo tanto, de la vista que tuvo este Órgano Garante de la nueva información entregada, es posible determinar que el Sujeto Obligado entregó de manera completa la información requerida y por lo tanto evidente que se reúne el requisito de sobreseimiento establecido en la fracción II del artículo 87 en cita.

Si bien, este Órgano Garante advierte una variación en la nueva respuesta otorgada respecto del contenido de los datos referentes a los gastos mencionados en la respuesta original, el mismo no se encuentra facultado para pronunciarse respecto de la veracidad de las respuestas emitidas por parte los Sujetos Obligados; lo anterior se encuentra robustecido por el criterio orientador 31/10 emitido por el IFAI el cual lleva por rubro "El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados".

En consecuencia, el estudio relativo a la actualización del supuesto de sobreseimiento ES PROCEDENTE, por lo que resulta innecesario, entrar al estudio de fondo y resolver el presente procedimiento, ya que el Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente queda sin materia, en virtud de que el Sujeto Obligado entregó a la parte recurrente la información requerida en la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento, identificada como Ensenada/UT/Folio 190/2014.

| | |
|---------------------------------|--|
| SENTIDO DE LA RESOLUCION | De conformidad con lo expuesto en el Considerando Tercero en relación con lo establecido en el artículo 87 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se SOBRESEE el Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente en contra del XXI Ayuntamiento de Ensenada en los términos expuestos. |
|---------------------------------|--|

Acto seguido se concedió el uso de la voz a los Consejeros que así desearon hacerlo, sin embargo en virtud de que ningún Consejero solicitó adicionar información, fundamentación o motivación alguna al proyecto de resolución y éstos se pronunciaron en el sentido del mismo, el Consejero Ciudadano Presidente sometió a votación el proyecto de resolución expuesto, el cual, con fundamento en los artículos 48, 49 y 50 del Reglamento de Sesiones del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, fue aprobado por UNANIMIDAD y se tomó el siguiente **ACUERDO 24-02-2015-C2-2. Se aprueba el proyecto de resolución del RR/113/2014 interpuesto en contra del XXI Ayuntamiento de Ensenada, en el que se sobresee el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente en contra del XXI Ayuntamiento de Ensenada en los términos expuestos, debiéndose notificar debidamente a las partes y publicarse en el Portal de Obligaciones de Transparencia de este Instituto.**

2. RR/115/2014, interpuesto en contra de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado. El Consejero Ciudadano Presidente expuso el proyecto de revisión en cuestión en los siguientes términos: *El Sujeto Obligado hizo referencia al Acuerdo de Reserva AR-SPF-02/06 y la ampliación del mismo, en el cual, en su considerando VI establece "... que el artículo 108 del Código Fiscal del Estado de Baja California prevé que el personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias de guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los causantes o por terceros con ellos relacionados...". De conformidad con lo anterior, el acuerdo referido clasifica como reservada la siguiente información: los procedimientos fiscales, las declaraciones, datos suministrados por los contribuyentes o causantes, y por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación, en poder del personal oficial que se intervenga en los citados trámites.*

Para verificar si en el caso que nos ocupa es procedente la reserva de la información, es importante hacer notar que la información requerida atiende a cada persona moral vigente en el padrón de contribuyentes desde el año 2010 al año 2013, esto es, a personas jurídicas con personalidades distintas de la de los socios que las componen, las cuales

cuentan con relaciones obrero-patronales, por lo tanto, el objeto de la solicitud versa sobre personas morales cuyo manejo en este tipo de relaciones se encuentra dentro del campo de las empresas privadas.

Así pues, aún cuando la información requerida se refiere al pago de impuestos al que están obligadas las personas morales domiciliadas en el Estado, la información a la que el solicitante pretende acceder se refiere a información que si bien se encuentra en posesión del Sujeto Obligado, deriva de las relaciones laborales entre dichas personas morales y sus trabajadores, por lo tanto, el Sujeto Obligado la posee por el hecho de haber sido obtenida en el ejercicio de su atribución como autoridad fiscal, por lo que, atendiendo a los artículos 108 del Código Fiscal del Estado de Baja California y 69 del Código Fiscal de la Federación, debe guardar absoluto secreto fiscal, y la misma no puede ser considerada de acceso público.

| | |
|--|---|
| <p>SENTIDO DE LA RESOLUCION</p> | <p>De conformidad con lo expuesto en los considerandos Cuarto, Quinto, Sexto y Octavo, y con fundamento en el artículo 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, este Órgano Garante CONFIRMA la respuesta emitida por la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado.</p> |
|--|---|

Acto seguido se concedió el uso de la voz a los Consejeros que así desearon hacerlo, sin embargo en virtud de que ningún Consejero solicitó adicionar información, fundamentación o motivación alguna al proyecto de resolución y éstos se pronunciaron en el sentido del mismo, el Consejero Ciudadano Presidente sometió a votación el proyecto de resolución expuesto, el cual, con fundamento en los artículos 48, 49 y 50 del Reglamento de Sesiones del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, fue aprobado por UNANIMIDAD y se tomó el siguiente **ACUERDO 24-02-2015-C2-3. Se aprueba el proyecto de resolución del RR/115/2014 interpuesto en contra de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, en el que se confirma la respuesta emitida por la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, debiéndose notificar debidamente a las partes y publicarse en el Portal de Obligaciones de Transparencia de este Instituto.**

3. RR/127/2014, interpuesto en contra del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos del Estado. El Consejero Ciudadano Presidente expuso el proyecto de revisión en cuestión en los siguientes términos: *De las disposiciones normativas en el Capítulo V de la Ley de Educación del Estado de Baja California, así como a lo dispuesto por el artículo 69 de la misma, se deduce claramente que es responsabilidad de las autoridades de cada escuela de educación pública, el vincular a ésta de manera activa y constante, con la comunidad; en razón de ello, la misma normatividad constituye las figuras de las asociaciones de padres de familia así como los consejos escolares de participación ciudadana, las cuales tienen como objeto básico el fortalecer y elevar la calidad de la educación pública, así como ampliar la cobertura de los servicios educativos.*

En este contexto, resulta preciso referirse a lo estipulado en el Reglamento de las Asociaciones de Padres de Familia del Estado de Baja California y el Reglamento de los Consejos de Participación Social en la Educación del Estado de Baja California, los cuales establecen que si bien dichas asociaciones y consejos son figuras de orientación, colaboración y apoyo de las autoridades escolares y educativas en los centros escolares, por medio de las cuales se pretende promover la participación de la comunidad en acciones no solamente para mejorar la calidad de la educación sino para mejorar el aprovechamiento escolar de los alumnos inscritos a los planteles educativos, las mismas realizan dichas actividades sin recibir recursos del erario público y con funciones meramente honoríficas.

La Ley de Transparencia garantiza la protección de los datos personales en poder de los sujetos obligados y en su Capítulo VI se señala que los sujetos obligados no podrán difundir los datos personales contenidos en sus sistemas de datos, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, por parte de los individuos a que haga referencia la información confidencial, situación la cual no aconteció en el caso particular.

El Sujeto Obligado procedió a testar el nombre del Presidente de la asociación o comité en cuestión, cuyas funciones son estrictamente honoríficas y quien además no recibe,

administra o aplica recursos públicos en ejercicio de las mismas, no encuadrando dentro de los descrito en los artículos 6 y 7 de la Ley.

Para robustecer todo lo anterior, el Pleno de este Órgano Garante asistido por el Secretario Ejecutivo en funciones, ingresó al portal del Registro Público de los Consejos Escolares de Participación Social en la Educación encontrando que dicho portal cuenta con dos tipos de información: la desplegada en el menú de la página de inicio, con carácter público y accesible para que cualquier persona ingrese y conozca más a detalle el tema de participación social, y la segunda, con carácter de confidencial, aquella que por sus características se clasifica como de acceso restringido, la cual únicamente está disponible para los usuarios a quienes se les ha generado una cuenta y una contraseña específicas, mismas que deberán consignar para ingresar a esta información; deduciéndose con lo anterior que los datos personales que sean proporcionados por los consejos, se encuentran protegidos y son tratados por el sistema de dicho Registro como datos personales.

| | |
|--|---|
| <p>SENTIDO DE LA RESOLUCION</p> | <p>De conformidad con lo expuesto en los considerandos Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo, y con fundamento en el artículo 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, este Órgano Garante CONFIRMA la respuesta del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos del Estado.</p> |
|--|---|

Acto seguido se concedió el uso de la voz a los Consejeros que así desearon hacerlo, sin embargo en virtud de que ningún Consejero solicitó adicionar información, fundamentación o motivación alguna al proyecto de resolución y éstos se pronunciaron en el sentido del mismo, el Consejero Ciudadano Presidente sometió a votación el proyecto de resolución expuesto, el cual, con fundamento en los artículos 48, 49 y 50 del Reglamento de Sesiones del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, fue aprobado por UNANIMIDAD y se tomó el siguiente **ACUERDO 24-02-2015-C2-4. Se aprueba el proyecto de resolución del RR/127/2014, interpuesto en contra del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos del Estado, en el que se confirma la respuesta del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos del Estado, debiéndose notificar debidamente**

a las partes y publicarse en el Portal de Obligaciones de Transparencia de este Instituto.

4. RR/138/2014, interpuesto en contra de la Secretaría General de Gobierno del Estado. El Consejero Ciudadano Presidente expuso el proyecto de revisión en cuestión en los siguientes términos: *Tal y como quedo asentado en el Antecedente V, el sujeto obligado en su escrito de contestación al presente recurso de revisión manifestó que aun cuando en la respuesta a la solicitud de información recomendó solicitar la información al Instituto de la Mujer para el Estado ya que ellos son los competentes para conocer de la misma, en aras de garantizar el Derecho de Acceso a la Información, y de dar contestación al Recurso de Revisión solicitó al Instituto de la Mujer del Estado la información motivo del presente recurso de revisión, adjuntando a su contestación la lista de asistencia y las minutas solicitadas inicialmente por la parte recurrente.*

Además de lo antes expuesto, la Parte Recurrente fue debidamente notificada para que manifestara su conformidad respecto de la información entregada por el Sujeto Obligado durante la substanciación del presente recurso de revisión, se le citó a audiencia e incluso se le dio oportunidad para alegar lo que a su derecho conviniera, ésta fue omisa en pronunciarse en dichos momentos procesales; aunado a lo anterior, no existe prueba en contrario que desvirtúe que la información entregada por el Sujeto Obligado se entregó de manera completa; por lo tanto, es posible determinar que el Sujeto Obligado entregó de manera completa la información requerida en la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento, identificada como UCT-141920.

| | |
|--|---|
| <p>SENTIDO DE LA RESOLUCION</p> | <p>De conformidad con lo expuesto en el Considerando Tercero en relación con lo establecido en el artículo 87 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se SOBRESEE el Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente en contra de la Secretaria General de Gobierno en los términos expuestos.</p> |
|--|---|

Acto seguido se concedió el uso de la voz a los Consejeros que así desearon hacerlo, sin embargo en virtud de que ningún Consejero solicitó adicionar información,
 Cuarta Sesión Ordinaria del Pleno del ITAIPBC
 24 de febrero de 2015

fundamentación o motivación alguna al proyecto de resolución y éstos se pronunciaron en el sentido del mismo, el Consejero Ciudadano Presidente sometió a votación el proyecto de resolución expuesto, el cual, con fundamento en los artículos 48, 49 y 50 del Reglamento de Sesiones del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, fue aprobado por UNANIMIDAD y se tomó el siguiente **ACUERDO 24-02-2015-C2-5. Se aprueba el proyecto de resolución del RR/138/2014, interpuesto en contra de la Secretaría General de Gobierno del Estado, en el que se sobresee el Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente en contra de la Secretaria General de Gobierno en los términos expuestos, debiéndose notificar debidamente a las partes y publicarse en el Portal de Obligaciones de Transparencia de este Instituto.**

5. RR/148/2014, interpuesto en contra del XXI Ayuntamiento de Ensenada. El Consejero Ciudadano Presidente expuso el proyecto de revisión en cuestión en los siguientes términos: *En primer término es necesario aclarar que por lo que respecta al punto número dos de la solicitud, consistente en la fecha de creación de ciertos oficios que anexó a su solicitud, el Sujeto Obligado al momento de notificarle la respuesta al solicitante colmó su derecho de acceso a la información al dar respuesta oportuna, además de que la parte recurrente no expresó agravio alguno en relación con este punto, por lo que se considera que se satisfizo el derecho de acceso a la información, únicamente por lo que respecta al punto 2 de la solicitud de acceso a la información que dio origen al presente procedimiento.*

Por lo que respecta al punto número 1 de la solicitud, el Sujeto Obligado al momento de dar contestación al presente recurso de revisión, reconoció haber entregado al recurrente la correspondencia recibida por la Dirección de Catastro y Control Urbano, no así la correspondencia generada, es decir despachada, por lo que el Síndico Procurador del XXI Ayuntamiento de Ensenada, solicitó una prórroga con el fin de recabar mayor información en relación con la solicitud.

Por lo anterior es evidente que el agravio único de la parte recurrente es fundado.

De igual manera, al momento de emitir la contestación al presente recurso, antes referida, se adjuntó un informe emitido por parte de la Directora de Transparencia Municipal en donde informa lo siguiente:

“En base a lo anterior y con los documentos anexos al presente, en atención a lo estipulado en el auto de admisión de fecha 23 de octubre de 2014 emitido por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado (ITAIPBC). Cabe mencionar que se le envió correo electrónico al Ciudadano Solicitante/Recurrente donde se le da una nueva respuesta en cumplimiento a lo estipulado en el artículo 83 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el cual se anexa a la presente para que se informe de su cumplimiento al ITAIPBC y sirva de prueba el mismo.”

Por lo que aún cuando el Síndico Procurador emitió la contestación al presente recurso de revisión mediante oficio de fecha 19 diecinueve de noviembre de 2014 dos mil catorce, solicitando una prórroga para recabar mayor información, de las documentales que anexó a su contestación se desprende que mediante correos de fecha 13 trece de noviembre del mismo año, la directora de Transparencia Municipal, envió al correo electrónico de la parte recurrente, información adicional con la que pretendía satisfacer su derecho de acceso a la información. Derivado de lo anterior, es evidente que existe una contradicción en las manifestaciones emitidas por el Síndico Procurador y por la Directora de Transparencia Municipal.

Sin embargo, aún cuando la parte recurrente fue omisa en manifestarse en relación con la nueva respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado, ya que no lo hizo durante las etapas procesales que comprenden el recurso de revisión, este Órgano Garante no cuenta con los elementos suficientes para determinar que la violación al derecho de acceso a la información fue reparada, al no tener a la vista la información que le fue entregada con motivo del presente recurso de revisión.

| | |
|--|--|
| <p>SENTIDO DE LA RESOLUCION</p> | <p>Por todo lo antes expuesto este Órgano Garante concluye que en reparación y salvaguarda del derecho de acceso a la información del solicitante, resulta procedente MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado, XXI Ayuntamiento de Ensenada para que haga entrega de la información solicitada por la Parte Recurrente en lo que respecta al punto 1 de su solicitud de acceso a la información, es decir, el registro de <u>correspondencia generada</u> por la <u>Dirección de Catastro y Control Urbano</u>, así como el <u>Departamento Jurídico de dicha Dirección</u>, donde se asiente el <u>número de oficio, fecha de creación, a quien se dirigió y fecha en que se recibió el oficio recibido, lo anterior dentro del periodo comprendido del 1 al 30 de septiembre de 2014 dos mil catorce, vía electrónica.</u></p> |
|--|--|

Acto seguido se concedió el uso de la voz a los Consejeros que así desearon hacerlo, sin embargo en virtud de que ningún Consejero solicitó adicionar información, fundamentación o motivación alguna al proyecto de resolución y éstos se pronunciaron en el sentido del mismo, el Consejero Ciudadano Presidente sometió a votación el proyecto de resolución expuesto, el cual, con fundamento en los artículos 48, 49 y 50 del Reglamento de Sesiones del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, fue aprobado por UNANIMIDAD y se tomó el siguiente **ACUERDO 24-02-2015-C2-6. Se aprueba el proyecto de resolución del RR/148/2014, interpuesto en contra del XXI Ayuntamiento de Ensenada, en el que resulta procedente modificar la respuesta del Sujeto Obligado, XXI Ayuntamiento de Ensenada para que haga entrega de la información solicitada por la Parte Recurrente en lo que respecta al punto 1 de su solicitud de acceso a la información, es decir, el registro de correspondencia generada por la Dirección de Catastro y Control Urbano, así como el Departamento Jurídico de dicha Dirección, donde se asiente el número de oficio, fecha de creación, a quien se dirigió y fecha en que se recibió el oficio recibido, lo anterior dentro del periodo comprendido del 1 al 30 de septiembre de 2014 dos mil catorce, vía electrónica, debiéndose notificar debidamente a las partes y publicarse en el Portal de Obligaciones de Transparencia de este Instituto.**

6. RR/150/2014, interpuesto en contra de la Oficina del Titular del Poder Ejecutivo del Estado. El Consejero Ciudadano Presidente expuso el proyecto de revisión en cuestión en los siguientes términos: *De la información entregada por el Sujeto*

Obligado en su escrito de contestación al presente Recurso, se desprende que la Oficina del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, entregó a la parte recurrente información complementaria a la respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información Pública, adjuntando información complementaria consistente en los montos reflejados y pagados en 2013 y 2014 respecto de los contratos de publicidades celebrados con dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado.

De lo anterior se advierte que si bien es cierto el Sujeto Obligado, fue omiso en su respuesta de entregar la información completa a que se refiere el punto identificado con el número 1 de su solicitud, su Derecho de Acceso a la Información fue colmado durante la substanciación del presente Recurso de Revisión.

En relación a la pregunta identificada con el número 2, en la respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información Pública el Sujeto Obligado manifestó que no se contratan a personas ni empresas para asesorías en comunicación e imagen, respuesta que fue reiterada en su escrito de contestación al Recurso de Revisión, por lo que al no existir manifestación alguna durante la substanciación del presente Recurso de Revisión por la parte Recurrente o prueba en contrario a lo manifestado por el Sujeto Obligado, este Órgano Garante determina que dicho derecho de acceso a la información ha sido colmado.

No obstante lo anterior, aún y cuando la Parte Recurrente fue debidamente notificada para que manifestara su conformidad respecto de la información entregada por el Sujeto Obligado durante la substanciación del presente recurso de revisión, se le citó a audiencia e incluso se le dio oportunidad para alegar lo que a su derecho conviniera, ésta fue omisa en pronunciarse en dichos momentos procesales; aunado a lo anterior, no existe prueba en contrario que desvirtúe que la información entregada por el Sujeto Obligado se entregó de manera completa; por lo tanto, es posible determinar que el Sujeto Obligado entregó de manera completa la información requerida en la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento, identificada como UCT-142030.

| | |
|----------------------|---|
| SENTIDO DE LA | De conformidad con lo expuesto en el Considerando Tercero en relación |
|----------------------|---|

| | |
|-------------------|---|
| RESOLUCION | con lo establecido en el artículo 87 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se SOBRESEE el Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente en contra de la Oficina del Titular del Ejecutivo en los términos expuestos. |
|-------------------|---|

Acto seguido se concedió el uso de la voz a los Consejeros que así desearon hacerlo, sin embargo en virtud de que ningún Consejero solicitó adicionar información, fundamentación o motivación alguna al proyecto de resolución y éstos se pronunciaron en el sentido del mismo, el Consejero Ciudadano Presidente sometió a votación el proyecto de resolución expuesto, el cual, con fundamento en los artículos 48, 49 y 50 del Reglamento de Sesiones del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, fue aprobado por UNANIMIDAD y se tomó el siguiente **ACUERDO 24-02-2015-C2-7. Se aprueba el proyecto de resolución RR/150/2014, interpuesto en contra de la Oficina del Titular del Poder Ejecutivo del Estado en el que se sobresee el Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente en contra de la Oficina del Titular del Ejecutivo en los términos expuestos, debiéndose notificar debidamente a las partes y publicarse en el Portal de Obligaciones de Transparencia de este Instituto.**

7. RR/172/2014, interpuesto en contra del XXI Ayuntamiento de Tijuana. El Consejero Ciudadano Presidente expuso el proyecto de revisión en cuestión en los siguientes términos: *Por lo que se refiere a la entrega de la información peticionada, el Sujeto Obligado al momento de dar contestación al presente recurso, reconoció haber proporcionado un enlace electrónico incorrecto, sin embargo con el ánimo de satisfacer el derecho de acceso a la información del peticionario proporcionó un nuevo enlace:*
<http://www.secretariadoejecutivosnsp.gob.mx/es/SecretariadoEjecutivo/19022013>

En ese contexto, el Pleno de este Órgano Garante en uso de las facultades concedidas en el artículo 51 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California en relación con el artículo 274 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria al presente procedimiento según lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley referida, asistido por el Secretario Ejecutivo en funciones realiza una búsqueda en la dirección electrónica

Handwritten signatures and marks on the right side of the page, including a large signature at the top, a smaller signature below it, and a long diagonal line with an arrowhead pointing downwards.

proporcionada por el sujeto obligado:
<http://www.secretariadoejecutivosnsp.gob.mx/es/SecretariadoEjecutivo/19022013> en el cual se encontró el Catálogo de Programas, Proyectos y Acciones Subsemun 2013.

De conformidad con la información descrita en el párrafo que antecede, se advierte que el Sujeto Obligado entregó al solicitante la información solicitada inicialmente, por lo que se considera satisfecho el derecho de acceso a la información de la parte recurrente por lo que respecta a la materia del presente procedimiento.

Por otra parte, aún cuando el Sujeto Obligado fue omiso en manifestarse respecto de la modalidad de entrega requerida por el entonces solicitante, es importante destacar que el gobierno abierto y los datos abiertos –Open Data– son una filosofía y práctica que persigue que determinados datos e informaciones pertenecientes a las administraciones públicas sean accesibles y estén disponibles para todo el mundo, sin restricciones técnicas ni legales. El fin de la iniciativa Open Data es que la información pueda ser redistribuida y reutilizada tanto por los ciudadanos como por empresas para conseguir un beneficio para todas las partes.

En conclusión de lo antes expuesto, en caso de que le Sujeto Obligado contara con la información en el formato peticionado por el recurrente, procede la entrega de información en formato de datos abiertos, sin embargo atendiendo al artículo 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California el cual establece que la información se entregará en el estado en que se encuentre, el Sujeto Obligado puede entregar la información de tal manera. Sin embargo, **SE EXHORTA AL SUJETO OBLIGADO A QUE EN LA MEDIDA DE SUS POSIBILIDADES PROCURE ENTREGAR A LOS SOLICITANTES, LA INFORMACIÓN EN BASES DE DATOS MANEJABLES PARA SU REUTILIZACIÓN, TAL Y COMO SE EXPUSO ANTERIORMENTE.**

| | |
|--|--|
| <p>SENTIDO DE LA RESOLUCION</p> | <p>Este Órgano Garante concluye que resulta procedente MODIFICAR la respuesta del XXI Ayuntamiento de Tijuana, para que emita una nueva respuesta en términos del artículo 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, donde entregue al solicitante la información materia del presente procedimiento preferentemente en la modalidad de datos abiertos y en caso de no poder</p> |
|--|--|

| | |
|--|--|
| | entregar la información en dichos formatos, exprese los motivos por los cuales no le es posible entregar la información en la modalidad peticionada. |
|--|--|

Acto seguido se concedió el uso de la voz a los Consejeros que así desearon hacerlo, sin embargo en virtud de que ningún Consejero solicitó adicionar información, fundamentación o motivación alguna al proyecto de resolución y éstos se pronunciaron en el sentido del mismo, el Consejero Ciudadano Presidente sometió a votación el proyecto de resolución expuesto, el cual, con fundamento en los artículos 48, 49 y 50 del Reglamento de Sesiones del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, fue aprobado por UNANIMIDAD y se tomó el siguiente **ACUERDO 24-02-2015-C2-8. Se aprueba el proyecto de resolución RR/172/2014, interpuesto en contra del XXI Ayuntamiento de Tijuana en el que resulta procedente modificar la respuesta del XXI Ayuntamiento de Tijuana, para que emita una nueva respuesta en términos del artículo 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, donde entregue al solicitante la información materia del presente procedimiento preferentemente en la modalidad de datos abiertos y en caso de no poder entregar la información en dichos formatos, exprese los motivos por los cuales no le es posible entregar la información en la modalidad peticionada, debiéndose notificar debidamente a las partes y publicarse en el Portal de Obligaciones de Transparencia de este Instituto.**

8. RR/174/2014, interpuesto en contra del XXI Ayuntamiento de Tijuana. El Consejero Ciudadano Presidente expuso el proyecto de revisión en cuestión en los siguientes términos: *Por lo que se refiere a la entrega de la información peticionada, el Sujeto Obligado al momento de dar contestación al presente recurso, reconoció haber proporcionado un enlace electrónico incorrecto, sin embargo con el ánimo de satisfacer el derecho de acceso a la información del peticionario proporcionó un nuevo enlace: http://www.policiatijuana.gob.mx/?page_id=11*

En ese contexto, el Pleno de este Órgano Garante en uso de las facultades concedidas en el artículo 51 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California en relación con el

artículo 274 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria al presente procedimiento según lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley referida, asistido por el Secretario Ejecutivo en funciones realizó una búsqueda en la dirección electrónica proporcionada por el sujeto obligado: http://www.policiatijuana.gob.mx/?page_id=11 , encontrando los programas llevados a cabo en la Dirección de Prevención del Delito, los cuales entre otros son los siguientes: Diviértete Seguro, Jóvenes, Operativo Mochila, Mi amigo el Policía, Policía Juvenil, Jornadas...

De conformidad con lo antes expuesto, se advierte que el Sujeto Obligado entregó al solicitante la información solicitada inicialmente, por lo que se considera satisfecho el derecho de acceso a la información de la parte recurrente por lo que respecta a la materia del presente procedimiento.

Por otra parte aún cuando el Sujeto Obligado fue omiso en manifestarse respecto de la modalidad de entrega requerida por el entonces solicitante, es importante destacar que el gobierno abierto y los datos abiertos –Open Data– son una filosofía y práctica que persigue que determinados datos e informaciones pertenecientes a las administraciones públicas sean accesibles y estén disponibles para todo el mundo, sin restricciones técnicas ni legales. El fin de la iniciativa Open Data es que la información pueda ser redistribuida y reutilizada tanto por los ciudadanos como por empresas para conseguir un beneficio para todas las partes.

En conclusión de lo antes expuesto, en caso de que le Sujeto Obligado contara con la información en el formato peticionado por el recurrente, procede la entrega de información en formato de datos abiertos, sin embargo atendiendo al artículo 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California el cual establece que la información se entregará en el estado en que se encuentre, el Sujeto Obligado puede entregar la información de tal manera. Sin embargo, **SE EXHORTA AL SUJETO OBLIGADO A QUE EN LA MEDIDA DE SUS POSIBILIDADES PROCURE**

ENTREGAR A LOS SOLICITANTES, LA INFORMACIÓN EN BASES DE DATOS MANEJABLES PARA SU REUTILIZACIÓN, TAL Y COMO SE EXPUSO ANTERIORMENTE.

| | |
|--|---|
| <p>SENTIDO DE LA RESOLUCION</p> | <p>Este Órgano Garante concluye que el Sujeto Obligado fue omiso en manifestarse en relación con la modalidad peticionada por la parte recurrente, resulta procedente MODIFICAR la respuesta del XXI Ayuntamiento de Tijuana, para que emita una nueva respuesta en términos del artículo 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, donde entregue al solicitante la información materia del presente procedimiento en formato de datos abiertos, o bien exprese los motivos por los cuales no le es posible entregar la información en la modalidad peticionada.</p> |
|--|---|

Acto seguido se concedió el uso de la voz a los Consejeros que así desearon hacerlo, sin embargo en virtud de que ningún Consejero solicitó adicionar información, fundamentación motivación alguna al proyecto de resolución y éstos se pronunciaron en el sentido del mismo, el Consejero Ciudadano Presidente sometió a votación el proyecto de resolución expuesto, el cual, con fundamento en los artículos 48, 49 y 50 del Reglamento de Sesiones del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, fue aprobado por UNANIMIDAD y se tomó el siguiente **ACUERDO 24-02-2015-C2-9. Se aprueba el proyecto de resolución RR/174/2014, interpuesto en contra del XXI Ayuntamiento de Tijuana en el que resulta procedente modificar la respuesta del XXI Ayuntamiento de Tijuana, para que emita una nueva respuesta en términos del artículo 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, donde entregue al solicitante la información materia del presente procedimiento en formato de datos abiertos, o bien exprese los motivos por los cuales no le es posible entregar la información en la modalidad peticionada, debiéndose notificar debidamente a las partes y publicarse en el Portal de Obligaciones de Transparencia de este Instituto.**

9. RR/176/2014, interpuesto en contra del XXI Ayuntamiento de Tijuana. El Consejero Ciudadano Presidente expuso el proyecto de revisión en cuestión en los siguientes términos: *Por lo que se refiere a la entrega de la información peticionada, el Sujeto Obligado al momento de dar contestación al presente recurso, reconoció haber*

proporcionado un enlace electrónico incorrecto, sin embargo con el ánimo de satisfacer el derecho de acceso a la información del peticionario proporcionó un nuevo enlace:
<http://www.secretariadoejecutivosnsp.gob.mx/SecretariadoEjecutivo/29062013>.

En ese contexto, el Pleno de este Órgano Garante en uso de las facultades concedidas en el artículo 51 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California en relación con el artículo 274 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria al presente procedimiento según lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley referida, asistido por el Secretario Ejecutivo en funciones realizó una búsqueda en la dirección electrónica proporcionada por el sujeto obligado:
<http://www.secretariadoejecutivosnsp.gob.mx/SecretariadoEjecutivo/29062013>
encontrando que la pagina proporcionada por el Sujeto Obligado no se encontraba disponible.

Derivado de lo antes expuesto, es posible observar que el nuevo enlace proporcionado por el Sujeto Obligado no funciona, tal y como lo hizo al momento de dar respuesta a la solicitud, trasgrediendo así el derecho de acceso a la información de la hoy parte recurrente.

Por otra parte, aún cuando el Sujeto Obligado fue omiso en manifestarse respecto de la modalidad de entrega requerida por el entonces solicitante, es importante destacar que el gobierno abierto y los datos abiertos –Open Data– son una filosofía y práctica que persigue que determinados datos e informaciones pertenecientes a las administraciones públicas sean accesibles y estén disponibles para todo el mundo, sin restricciones técnicas ni legales. El fin de la iniciativa Open Data es que la información pueda ser redistribuida y reutilizada tanto por los ciudadanos como por empresas para conseguir un beneficio para todas las partes.

En conclusión de lo antes expuesto, en caso de que le Sujeto Obligado contara con la información en el formato peticionado por el recurrente, procede la entrega de información en formato de datos abiertos, sin embargo atendiendo al artículo 63 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California el cual establece que la información se entregará en el estado en que se encuentre, el Sujeto Obligado puede entregar la información de tal manera. Sin embargo, **SE EXHORTA AL SUJETO OBLIGADO A QUE EN LA MEDIDA DE SUS POSIBILIDADES PROCURE ENTREGAR A LOS SOLICITANTES, LA INFORMACIÓN EN BASES DE DATOS MANEJABLES PARA SU REUTILIZACIÓN, TAL Y COMO SE EXPUSO ANTERIORMENTE.**

| | |
|--|---|
| <p>SENTIDO DE LA RESOLUCION</p> | <p>Este Órgano Garante concluye que resulta procedente MODIFICAR la respuesta del XXI Ayuntamiento de Tijuana, para que emita una nueva respuesta en términos del artículo 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, donde entregue al solicitante la información materia del presente procedimiento proporcionando el enlace electrónico correcto donde se encuentra la información solicitada, preferentemente en la modalidad de datos abiertos y en caso de no poder entregar la información en dichos formatos, exprese los motivos por los cuales no le es posible entregar la información en la modalidad peticionada.</p> |
|--|---|

Acto seguido se concedió el uso de la voz a los Consejeros que así desearon hacerlo, sin embargo en virtud de que ningún Consejero solicitó adicionar información, fundamentación o motivación alguna al proyecto de resolución y éstos se pronunciaron en el sentido del mismo, el Consejero Ciudadano Presidente sometió a votación el proyecto de resolución expuesto, el cual, con fundamento en los artículos 48, 49 y 50 del Reglamento de Sesiones del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, fue aprobado por UNANIMIDAD y se tomó el siguiente **ACUERDO 24-02-2015-C2-10. Se aprueba el proyecto de resolución RR/176/2014, interpuesto en contra del XXI Ayuntamiento de Tijuana en el que resulta procedente modificar la respuesta del XXI Ayuntamiento de Tijuana, para que emita una nueva respuesta en términos del artículo 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, donde entregue al solicitante la información materia del presente procedimiento proporcionando el enlace electrónico correcto donde se encuentra la información solicitada, preferentemente en la modalidad de datos abiertos y en caso de no poder entregar la información en dichos formatos, exprese los motivos por los**

cuales no le es posible entregar la información en la modalidad solicitada, debiéndose notificar debidamente a las partes y publicarse en el Portal de Obligaciones de Transparencia de este Instituto.

10. RR/09/2015, interpuesto en contra del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California. El Consejero Ciudadano Presidente expuso el proyecto de revisión en cuestión en los siguientes términos:

En fecha 08 ocho de diciembre de 2014 dos mil catorce, fecha en que se recibió la solicitud, la Titular de la Unidad de Transparencia de este Instituto, Marlene Sandoval Orozco, turnó a la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, María Rebeca Félix Ruíz, quien atendiendo a lo establecido en el artículo 62 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, en fecha 12 doce de enero de 2015 dos mil quince, dio respuesta a la solicitud de información la cual fue notificada en esa misma fecha al ahora recurrente en los términos ya mencionados.

Ahora bien, en virtud del periodo vacacional del que gozan los Sujetos Obligados a que se refiere la Ley de Transparencia, en fecha 17 diecisiete de diciembre de 2013 dos mil trece este Órgano Garante decretó la suspensión de los plazos legales a partir del día 22 veintidós de diciembre de 2014 dos mil catorce al 07 siete de enero de 2015 dos mil quince inclusive, sin embargo mediante acuerdo tomado por el Pleno de este Instituto, en la tercera sesión ordinaria celebrada en fecha 17 diecisiete de diciembre de 2014 dos mil catorce, esto es, en fecha posterior a la presentación de la solicitud de acceso a la información pública referida, se llevó a cabo la modificación del segundo periodo vacacional, por lo que éste se extendió hasta el 08 ocho de enero de 2015 dos mil quince, por ende la fecha publicada en el SISAIPBC era inhábil, en razón de lo anterior, es necesario hacer la aclaración que la fecha límite para dar respuesta a la solicitud fenecía el día 09 nueve de enero de 2015 dos mil quince.

Derivado de la suspensión de plazos con motivo del periodo vacacional del que gozan los servidores Públicos de este Instituto así como de las modificaciones al Calendario Anual de Labores del mismo, se emitió respuesta a la solicitud de acceso a la información que nos atañe de manera extemporánea, sin embargo cabe señalar que dicha respuesta fue

otorgada al solicitante de manera completa; por lo tanto, aún y cuando el agravo es fundado respecto de la extemporaneidad de la respuesta otorgada, la parte recurrente no se agravia respecto de la información que por medio de ella se entregó, pues este Instituto al dar respuesta en los términos previstos por la Ley en materia de Transparencia, transparentando la gestión pública mediante la entrega de la información solicitada; por lo que en atención a lo dispuesto en el numeral 21° del Lineamiento para la Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos ante el Instituto de Transparencia, el Pleno de este Órgano Garante deberá dictar resolución donde se dejen a salvo los derechos de la parte recurrente para que impugne la respuesta extemporánea señalada en el plazo de quince días siguientes al en que el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California le notifique la misma.

En consecuencia, el estudio relativo a la actualización del supuesto de sobreseimiento ES PROCEDENTE, por lo que resulta innecesario entrar al estudio de fondo y resolver el presente procedimiento, ya que el Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente queda sin materia, en virtud de que el Sujeto Obligado entregó a la parte recurrente la información requerida en la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento, identificada como ITAIPBC/UT/Folio 230/14.

| | |
|--|--|
| <p>SENTIDO DE LA RESOLUCION</p> | <p>De conformidad con lo expuesto en el Considerando Tercero en relación con lo establecido en el artículo 87 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se SOBRESEE el Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente en contra de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los términos expuestos.</p> |
|--|--|

Acto seguido se concedió el uso de la voz a los Consejeros que así desearon hacerlo, sin embargo en virtud de que ningún Consejero solicitó adicionar información, fundamentación o motivación alguna al proyecto de resolución y éstos se pronunciaron en el sentido del mismo, el Consejero Ciudadano Presidente sometió a votación el proyecto de resolución expuesto, el cual, con fundamento en los artículos 48, 49 y 50 del Reglamento de Sesiones del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, fue aprobado por UNANIMIDAD y se

tomó el siguiente **ACUERDO 24-02-2015-C2-11**. Se aprueba el proyecto de resolución **RR/09/2015**, interpuesto en contra del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, en el que se sobresee el Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente en contra de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los términos expuestos, debiéndose notificar debidamente a las partes y publicarse en el Portal de Obligaciones de Transparencia de este Instituto.

Posteriormente una vez concluidos los proyectos de recursos de revisión expuestos, se procedió al siguiente punto del orden del día.

- b) Presentación, en su caso discusión y/o aprobación del Nuevo Reglamento de Sesiones del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California.

En virtud de lo anterior, el Consejero Ciudadano Presidente mencionó que el Nuevo Reglamento de Sesiones del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California fue remitido anticipadamente para su discusión por lo cual se procedió a la votación reglamentaria.

Acto seguido se concedió el uso de la voz a los Consejeros que así desearon hacerlo, quienes manifestaron que este Nuevo Reglamento de Sesiones permitirá que las sesiones sean más ágiles, con un lenguaje más ciudadano y práctico.

El Consejero Ciudadano Presidente sometió a votación el Nuevo Reglamento de Sesiones del Pleno, el cual, con fundamento en los artículos 48, 49 y 50 del Reglamento de Sesiones del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, fue aprobado por UNANIMIDAD y se tomó el siguiente **ACUERDO 24-02-2015-SE-12**. Se aprueba el Nuevo Reglamento de Sesiones del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, debiéndose publicar en el Portal de Obligaciones de Transparencia de este Instituto.

Desahogado el punto anterior, se procedió a exponer el siguiente punto del orden del día.

VI. ASUNTOS GENERALES.

a) Plan de Trabajo de la Secretaria Ejecutiva.

En uso de la voz el Consejero Ciudadano Presidente hizo de conocimiento que anticipadamente fue remitido y expuesto al Pleno el Plan de Trabajo de la Secretaria Ejecutiva por lo cual se procedió a la votación reglamentaria.


En virtud de que ningún Consejero solicitó adicionar información, fundamentación o motivación alguna, estos se pronunciaron en el sentido del mismo, el Consejero Ciudadano Presidente sometió a votación el Plan de Trabajo de la Secretaria Ejecutiva, el cual, con fundamento en los artículos 48, 49 y 50 del Reglamento de Sesiones del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, fue aprobado por UNANIMIDAD y se tomó el siguiente **ACUERDO 24-02-2015-SE-13. Se aprueba el Plan de Trabajo de la Secretaria Ejecutiva.**

Desahogados los puntos anteriores, en relación con el punto número VII del Orden del día, la Secretaria Ejecutiva hizo constar que durante la Cuarta Sesión Ordinaria se aprobó el acta de la Tercera Sesión Ordinaria, ambas del Pleno del ITAIPBC, así como 10 proyectos de resolución de Recursos de Revisión, el Nuevo Reglamento de Sesiones del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California y el Plan de Trabajo de la Secretaria Ejecutiva.


Al no haber más asuntos que tratar, el Consejero Ciudadano Presidente expresó que la Primer Sesión Ordinaria de marzo de 2015 se hará pública en próxima Convocatoria con la debida anticipación.

Finalmente, el Consejero Ciudadano Presidente Enrique Alberto Gómez Llanos León, agradeció la presencia de quienes se encontraban presentes y clausuró la Cuarta Sesión

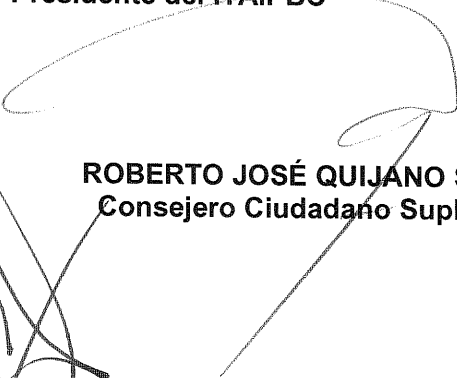
Ordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California a las 13:22 horas del día 24 de febrero de 2015.




ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN
Consejero Ciudadano Presidente del ITAIPBC



ERENDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ
Consejera Ciudadana Titular



ROBERTO JOSÉ QUIJANO SOSA
Consejero Ciudadano Suplente



MARLENE SANDOVAL OROZCO
SECRETARÍA EJECUTIVA

La presente Acta consta de 25 hojas, fue aprobada en la Primer Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, celebrada el 3 de marzo de 2015 y firmada conforme al artículo 68 del Reglamento de Sesiones del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California en esa misma fecha.

De igual manera, en términos del artículo 74 del Reglamento referido, la Sesión a que se refiere la presente acta, fue grabada en audio y video, los cuales fueron agregados al Diario de Debates y publicados en el Portal de Obligaciones de Transparencia de este Instituto.